

D-75 (2)



ADJUNTO "H"

TRANSPORTE DE PETROLEO CRUDO

AREA "PUESTO HERNANDEZ"

*[Handwritten signature]*



ADJUNTO H

TRANSPORTE, ALMACENAJE Y EMBARQUE

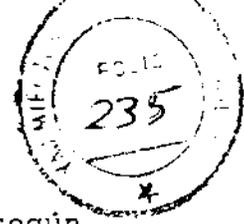
AREA "PUESTO HERNANDEZ"

El presente ADJUNTO y sus ANEXOS reglan los derechos y obligaciones y los procedimientos para el transporte, almacenaje y embarque de la PRODUCCION NETA de PETROLEO CRUDO de libre disponibilidad de las EMPRESAS ASOCIADAS correspondiente al Area Central Puesto Hernández.

1. Las definiciones utilizadas en el Contrato de constitución de "YPF S.A. - COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A. - OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA, INC. - OCCIDENTAL DE ARGENTINA, INC. - PETROLERA PATAGONICA S.A. - PUESTO HERNANDEZ UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", en adelante el CONTRATO, tendrán aquí el mismo alcance y efecto.

Cuando aquí se define el CARGADOR, este término tendrá el mismo significado que se da a las EMPRESAS ASOCIADAS en el CONTRATO y cuando se menciona al TRANSPORTADOR o al OPERADOR DE LA TERMINAL dicho término tiene el mismo alcance que cuando el CONTRATO define a YPF S.A.

2. El CARGADOR en ejercicio del derecho que le acuerda el Art. 6.2.4. del CONTRATO, encomienda al TRANSPORTADOR, y este se obliga, al transporte diario de los volúmenes de PRODUCCION NETA allí detallados, programados en la estimación resultante del ANEXO I del presente, desde la brida de conexión de la Unidad Automática de Medición (UAM) de la Planta de Puesto Hernández, hasta la terminal de Puerto Rosales en el punto definido en el ANEXO II del presente, a partir de la FECHA DE COMIENZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO y por el plazo del mismo.



Sin perjuicio del destino precedentemente fijado, según cual sea el DESTINATARIO designado por el CARGADOR, el PETROLEO CRUDO deberá ser transportado por el TRANSPORTISTA, hasta la refinería de Luján de Cuyo - Provincia de Mendoza, o el destino que se le fije, en las condiciones que acuerden el CARGADOR y el TRANSPORTISTA.

3 Los ANEXOS I, II, III, IV y V forman parte del presente, y regulan las actividades que informan sus títulos.

ANEXO	TITULO
I	Cronograma mensual de volúmenes de carga para el primer año operativo. Pronóstico anual para los primeros cinco años.
II	Sistema operativo de entregas y devoluciones por conductos.
II-A	Procedimiento para el control, extracción de muestras, medición y liquidación para determinar las cantidades de PETROLEO CRUDO deshidratado entregado y/o recibido por tanques.
II-B	Procedimiento de control para determinar las cantidades de PETROLEO CRUDO deshidratado entregado y/o recibido mediante Unidad Automática de Medición (U.A.M).
II-C	Norma para la determinación y el cálculo del porcentaje de sales del PETROLEO CRUDO.
III	Tarifas.
IV	Certificados de Recepción.
V	Terminales Marítimos.

4. Los volúmenes entregados por el CARGADOR en el punto de carga serán consignados en el Certificado de Recepción que el CARGADOR y el TRANSPORTADOR suscribirán, cuyo modelo se



exhibe como ANEXO IV del presente. El TRANSPORTADOR devolverá un volumen equivalente de petróleo ajustado en un cero coma cero cinco por ciento (0,05%), por cada décima de grado API (0,1 ° API) de diferencia que se registre entre la densidad (en grado API) del PETROLEO CRUDO recibido en el punto de carga y treinta y uno coma cinco grados API (31,5 ° API) definido en el punto de devolución.

Dicho ajuste se practicará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Vr = [1 + 0,0005 \left( \frac{API_{ci} - 31,5}{0,1 \text{ ° API}} \right)] Vi$$

Siendo:

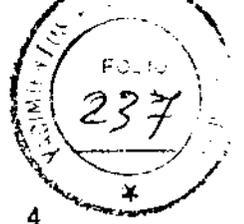
- Vr : Volumen ajustado a 31,5° API
- Vi : Volumen entregado por el CARGADOR.
- APIci : Densidad en grados API del PETROLEO CRUDO entregado por el CARGADOR.

La densidad API del PETROLEO CRUDO deberá expresarse redondeado a la décima de grado.

El volumen resultante de la fórmula precedentemente indicada, será el volumen que se tendrá por llegado a Puerto Rosales y asimismo será considerado a todos los efectos como el volumen y calidad a entregar al DESTINATARIO.

Excepcionalmente, y a pedido del CARGADOR, si el TRANSPORTADOR tiene posibilidades, trasportará el PETROLEO CRUDO del CARGADOR, en "batches". Su volumen mínimo deberá ser de 12.000 m3.

5. Semanalmente, se labrará un acta de conciliación de los volúmenes recibidos por el TRANSPORTADOR y los efectivamente devueltos por éste al DESTINATARIO. A tal efecto se considerará un tiempo total de transporte del crudo de once (11) días, contados a partir de la fecha de finalización de cada entrega en el punto de carga y se



utilizará la fórmula de ajuste indicada en la Cláusula 4 del presente.

Mensualmente se determinará el saldo ajustado de las existencias de PETROLEO CRUDO del CARGADOR en Puerto Rosales, el que deberá ser conformado por las Partes. A partir de ese momento se reconocerá, a todos sus efectos, que ése es el saldo de la operación.

6. Para la ejecución del presente se aplicarán las tarifas indicadas en el ANEXO III.
7. El TRANSPORTADOR facturará en forma mensual, el segundo día hábil del mes siguiente, los servicios de transporte y almacenaje prestados durante el mes anterior, además, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado. Las referidas facturas se emitirán en dólares estadounidenses.
8. La facturación del servicio se instrumentará, respecto del volúmen total recepcionado neto a 15° C consignados, en los Certificados de Recepción con imputación al CARGADOR.
9. El CARGADOR pagará al TRANSPORTADOR los cargos facturados y aprobados dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de recepción de las facturas correspondientes en las oficinas del CARGADOR.

Esta cancelación se efectuará en dólares estadounidenses o en australes, utilizando en este último caso el tipo de cambio vendedor para transferencias del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior al día de pago en las oficinas del TRANSPORTADOR.

10. En caso de atraso en el pago, el TRANSPORTADOR aplicará un interés punitivo diario calculado en base a la tasa Prime Rate para treinta (30) días cotizada por el CHASE MANHATTAN BANK OF New York u otra institución bancaria de la misma plaza si aquel banco dejara de cotizar, el primer día hábil del mes del vencimiento del pago, más cinco (5) puntos.



Transcurridos más de tres (3) meses contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, el TRANSPORTADOR podrá suspender la recepción de PETROLEO CRUDO del CARGADOR hasta la cancelación de la deuda por el capital más los intereses punitorios.

11. Salvo el hecho de caso fortuito o fuerza mayor, si por problemas operativos, casos de emergencia o falta de capacidad de almacenaje el TRANSPORTADOR no pudiera operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua, se eximirá de responsabilidad por un plazo total y conjunto no mayor de setenta y dos (72) horas por mes calendario cualquiera sea la causa que motiva la interrupción; siempre que el problema operativo, la emergencia o la falta de capacidad de almacenaje no hubiere sido causada por su culpa o dolo.

En tal supuesto, cualquiera sea la causa que hubiere producido la interrupción, el TRANSPORTADOR arbitrará todas las medidas a su alcance, haciendo sus mejores esfuerzos para evacuar el PETROLEO CRUDO acumulado, incluyendo la reasignación de cupos de transporte entre todos los cargadores del sistema.

Sobrevenido el problema operativo, el caso de emergencia o la falta de capacidad de almacenaje, ésta deberá ser notificada en forma inmediata al CARGADOR.

Si el TRANSPORTADOR efectuara construcciones adicionales al sistema de transporte afectado a este ADJUNTO, que interrumpieran la continuidad de la prestación del servicio, ésta no podrá exceder de doce (12) horas por mes calendario -continuos o discontinuos, totales o parciales- de interrupción.

En este supuesto el TRANSPORTADOR deberá notificar la interrupción con por lo menos setenta y dos (72) horas de anticipación.

12. Una vez ocurrido el pasaje del PETROLEO CRUDO a través de la brida de salida de la Unidad Automática de Medición (UAM) o del tanque (lectura final-tanque vacío), o la



brida de entrada del tanque (lectura final-tanque lleno), según corresponda, en el punto de carga, quedará transferida al TRANSPORTADOR la custodia de la carga e iniciado el transporte.

Este proceso quedará instrumentado con la suscripción del Certificado de Recepción (ANEXO IV).

13. El CARGADOR presentará un programa anual por periodos mensuales de los volúmenes de carga, el primero de los cuales se acompaña como ANEXO I. EL CARGADOR deberá reconfirmar con quince (15) días de anticipación el programa mensual de entregas correspondiente al mes subsiguiente. El volumen mensual reconfirmado por el CARGADOR con una tolerancia en menos del siete como cinco por ciento (-7,5%) deberá ser efectivamente cargado. Si del balance mensual que al efecto se realizará, resultara que el CARGADOR ha excedido dicha tolerancia, el CARGADOR abonará al TRANSPORTADOR la tarifa correspondiente a la diferencia entre el volumen tolerado y el efectivamente transportado.
14. El CARGADOR reconocerá a favor del TRANSPORTADOR una merma del cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) de volumen de PETROLEO CRUDO entregado en el punto de carga como única tolerancia en el volumen a devolver por el TRANSPORTADOR al DESTINATARIO, por cualquier merma física que resulte del hecho mismo del transporte, evaporación, manipuleo o removido del producto. Tal merma será descontada del volumen de PETROLEO CRUDO de cada una de las cargas efectuadas por el CARGADOR e indicado en los Certificados de Carga que se emitan conforme al ANEXO IV del presente.
15. Toda divergencia que pudiera suscitarse entre las Partes será resuelta por los mismos mecanismos que prevé el CONTRATO.
16. Teniendo en cuenta que la cesión del uso de las instalaciones contempladas en el Art. 6.2.3. del CONTRATO no contempla la Planta de Tratamiento de Puesto Hernandez para deshidratación y desalinización del PETROLEO CRUDO



producido en el AREA, y hasta tanto el CARGADOR pueda entregar el PETROLEO CRUDO en especificaciones, se seguirá el procedimiento indicado en el ADJUNTO "G" del CONTRATO.

17. En todo lo no previsto en este Adjunto y sus Anexos, serán de aplicación las normas establecidas en el Decreto N° 44/91 que reglamenta el transporte de hidrocarburos, y en su Adjunto I "Normas Particulares y Condiciones Técnicas para el Transporte de Petróleo Crudo".